

tre los esposos» (*ibidem*), que el A. incluye también en el c. 1095 3.º. Finalmente, y aunque seguramente la cuestión no pase de la categoría de anécdota, resulta, en mi opinión, algo sorprendente la expresión utilizada en la p. 257 *in fine*: «La doctrina común entre los canonistas laicos». No parece que la personal posición jurídico subjetiva que, dentro de la Iglesia, pueda ostentar el cultivador del Derecho canónico sea determinante para compartir, o no, una concreta posición doctrinal.

Con singular acierto es tratada la dimensión formal del matrimonio en el capítulo XV. Tanto en ese capítulo, como en el que le sigue, dedicado a los matrimonios mixtos, se presta una justificada atención a los datos normativos en los que se trasluce el empeño ecuménico del *Codex* vigente.

La obra se cierra con los capítulos dedicados a la disolución del vínculo y a la convalidación y a la sanación radical, temas que también aborda el Prof. Fernández Castaño con la maestría propia de su altura científica.

Pienso que la obra cumple sobradamente el objetivo al que se alude en las páginas iniciales: «introducir al estudio de los cánones 1055-1065 del *Código* de derecho canónico, y ofrecer un servicio a los estudiosos del derecho» (p. 10).

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ
GARCÍA-PENUELA

GIACOMO INCITTI, *Il consiglio presbiterale*, Dehoniane, Bologna 1997, 223 pp.

El profesor Giacomo Incitti enseña Derecho canónico en el Colegio Leo-

niano de Anagni, además de ser oficial del Pontificio Consejo para la Interpretación de Textos Legislativos y Juez en el Tribunal eclesiástico del Lazio. Toda su rica experiencia canónica le sirve para presentarnos una monografía sobre el Consejo presbiteral, resultado de su tesis doctoral en la P.U. Lateranense. Con la perspectiva de los años transcurridos, el estudio permite valorar las luces y sombras que, en el proceso de su configuración, desde la reforma conciliar hasta nuestros días, pudiera darnos razones para pensar en una posible crisis en este organismo diocesano de cooperación en la función pastoral del Obispo.

Repetidas veces la doctrina canónica no ha dejado de señalar la evolución que, por lo que hace a la naturaleza jurídica, a los ámbitos de competencia y a los aspectos estructurales y de funcionalidad, se podría deducir de las distintas normas que, desde el Concilio Vaticano II hasta la promulgación del Código de derecho canónico, vienen a configurar este organismo. Si sumamos ahora, ya en el campo estatutario, los reglamentos que originan su creación en las diócesis de los distintos países, nos encontraremos, cuanto menos, como espectadores de un largo proceso de configuración de este órgano diocesano, donde se van dando la mano vacilaciones y no pocas discordancias, todas ellas susceptibles de justificar este trabajo de análisis y de permitir una valoración crítica. De otra parte, mostrándonos de acuerdo con el autor, la perspectiva de partida siempre irá decidida a revalorizar, si hiciera el caso, la mente conciliar que estaba en la base de su fundamentación teológica, con una propuesta de relanza-

miento, en nuestros días, en esa dirección.

Divide su trabajo en seis capítulos, más uno final conclusivo, seguido de un interesante y útil apéndice, que lo cierra con otro donde da cuenta del material bibliográfico.

Dentro de un orden cronológico, en el primero de los capítulos pormenoriza la base institucional que representó el decreto conciliar *Presbyterorum ordinis*, analizando el alcance de las determinaciones conciliares acerca de la naturaleza y finalidad de este *coetus seu senatus sacerdotum*, objeto del presente estudio.

Después de situar las bases para su fundamentación teológica, el autor se preguntará si ya, desde este primer momento normativo, se pretendía alumbrar un nuevo organismo en consonancia con la construcción doctrinal conciliar de nuevo cuño sobre los presbíteros, o, por el contrario, el Consejo presbiteral vendría a ser el resultado de un proceso reformador de la institución que, en la disciplina pio-benedictina, era propiamente el senado del Obispo: el Cabildo catedral.

Los documentos normativos posteriores al Concilio, en el iter de institucionalización del Consejo presbiteral, los examina el autor en el segundo capítulo, subrayando sus aportaciones más significativas, a la vez que plantea algunos interrogantes, sin duda por las ambigüedades que ya empezaban a destacarse en los mismos.

El marco que había trazado *Presbyterorum ordinis* n. 7, § 2 sería abordado, desde una óptica más propiamente jurídica, por el Motu proprio *Ecclesiae sanctae*, nn. 15 y 17, y tres años más tarde,

el 15 de enero de 1969, en la Carta Circular que, la entonces Sagrada Congregación del Clero envió a los presidentes de las Conferencias episcopales, con el fin de recoger cuantas experiencias y observaciones se venían produciendo en su todavía corta andadura de existencia. Una breve referencia al Directorio *Ecclesiae Imago* y al documento «*Ultimis temporibus*» del Sínodo de los Obispos de 30.XI.1971, cerrará el examen de estas fuentes.

El capítulo tercero será revelador del estado de las posiciones doctrinales y pastorales que, en los sucesivos momentos previos a la elaboración de los cánones 495-502, confluyen en los trabajos de la Comisión de reforma del Código. La reaparición de término «*senatus*» para calificar al Consejo presbiteral, el contenido jurídico de la representatividad por el que se decanta el legislador para la designación de sus componentes, como las discusiones en torno a establecer los porcentajes de los miembros electos, son algunos de los temas donde el autor destacará las precisiones que se van decantando a lo largo del iter redaccional, dentro de una formulación que busca un equilibrio con otras temáticas de índole más pastoral.

Tratándose de un órgano jurídico de la diócesis y no simplemente pastoral, se hace necesario precisar cuál sea su papel en el gobierno jurídico, así como el alcance de su carácter de colaborador del obispo y también el grado de vinculación susceptible de causar en él para que el obispo pueda adoptar válidamente la correspondiente medida de gobierno. Éstas y otras cuestiones se abordan en el capítulo cuarto, suficientemente reveladoras de la discordancia

de criterios existentes en aspectos tan fundamentales, a la hora de determinar la naturaleza y el alcance jurídico de la actividad de este organismo diocesano.

Otro de los temas que, más recientemente, ha sido tratado por la doctrina, es el referente a la composición del Consejo presbiteral. De manera muy particular, del examen de la normativa estatutaria se destaca la ausencia de principios rectores comunes que permitan aunar los criterios prácticos de representación de los distintos ministerios y que se siguen en las diversas zonas de la diócesis, con la máxima de garantizar la operatividad y eficacia de los cometidos del Consejo presbiteral en las acciones de gobierno. Toda esta temática nos la pormenorizará el autor de este trabajo en el capítulo quinto. Nos ha parecido echar en falta en este apartado, a la hora de abundar en los criterios prácticos que determinan los títulos generales de participación en el Consejo presbiteral, una valoración del Directorio «para el Ministerio y Vida de los presbíteros» que publicó la Congregación para el Clero el 31.III.1994. Ciertamente que el citado Directorio no aporta especiales novedades respecto al derecho universal, si bien sí que justificará de manera clara, la presencia como miembros del Consejo presbiteral, tanto de los sacerdotes seculares no incardinados como de aquellos otros que son miembros de Instituto religioso o de sociedades de vida apostólica, que residen en la diócesis y desempeñan alguna tarea pastoral.

Finalmente, dentro del capítulo sexto, se analizan todos los supuestos relativos a la duración de este organismo, bien sean los determinados por el transcurso del tiempo, cuando la dióce-

sis pasa a sede vacante o también al presentarse las circunstancias que permitirían su disolución por parte del Obispo. La facultad concedida a las Conferencias episcopales y al Obispo para la determinación concreta en el ámbito particular, de algunos aspectos funcionales y estructurales, permite examinar los principios sustentadores que, para estas cuestiones, se establecen en este ámbito normativo. El autor deja clara su postura cuando parece echar en falta la incongruencia que supone la permanencia del Colegio de Consultores y no del Consejo presbiteral al quedar vacante la sede, si nos situáramos en consonancia con el énfasis que se pone para destacar la corresponsabilidad del presbiterio en la Iglesia particular.

A la luz de las experiencias vividas durante todos estos años en la vida del Consejo presbiteral en las distintas diócesis, de la posible mudanza hacia planteamientos que causan menos temor para una quiebra de la comunión eclesial, y quizá también, de querer ver un fin a una etapa de crisis del Derecho en la vida eclesial, el autor presenta una sugerente propuesta final de relanzamiento del Consejo presbiteral que quiere atisbar nuevas perspectivas en su finalidad para el mejor bien pastoral diocesano.

El trabajo, resumiendo todo lo dicho anteriormente, resulta de gran utilidad para el estudio e investigación de un organismo diocesano cuya fundamentación teológica y su realización jurídico-institucional, dentro de una singular andadura de vida en nuestro tiempo, ofrecen desarrollos bien dispares, en aras a mostrar la corresponsabilidad de los presbíteros en el gobierno de la Igle-

sia particular. Cuál sea su papel de futuro, siempre tendrá que hacerse eco de la perspectiva histórica y de futuro que en esta monografía se ha presentado.

EMILIO FORTE

LUCIANO MUSSELLI, *Manuale di Diritto canonico e matrimoniale*, Monduzzi Editore, Bologna 1995, XV + 413 pp.

Esta obra —que el profesor Musselli presenta como una pequeña *Summa* de derecho matrimonial— está concebida principalmente para sus estudiantes, aunque pueda ser de utilidad para otros cultivadores del derecho canónico, y todos aquellos que quieren conseguir una visión *aggiornata* del derecho matrimonial canónico. Y esto tanto más cuanto que ofrece, quizá por vez primera, las aplicaciones de las normas canónicas en el ámbito italiano, dada la importancia del derecho particular en la materia, empezando por el Decreto general fundamental de la Conferencia episcopal italiana sobre matrimonio y la praxis de los Tribunales eclesiásticos regionales. Este objetivo explica el tono con frecuencia coloquial adoptado por el autor.

La primera parte delinea, de modo necesariamente muy breve, los perfiles generales del ordenamiento jurídico de la Iglesia. Expone la cultura del derecho canónico (pp. 3-16), con su problema metodológico, las escuelas de derecho canónico, el papel de la jurisprudencia y el de la praxis. Después de sobrevolar la evolución histórica del derecho canónico (pp. 17-19), el autor presenta el concepto de derecho canónico y sus peculiaridades (pp. 21-32), o sea funda-

mentalmente su elasticidad y juridicidad. Los siguientes capítulos enumeran las fuentes del derecho canónico, en general (pp. 33-51), y las principales fuentes del derecho vigente (pp. 53-58) con referencias al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. El último capítulo de esta parte primera está dedicado a estudiar las potestades de gobierno y los derechos de los fieles (pp. 59-105). A propósito de estos últimos, notaremos que el autor subraya de pasada que la existencia de un solo tribunal administrativo para todo el orbe católico, la Sección Segunda de la Signatura Apostólica, en Roma, no facilita el acceso a la justicia eclesiástica, y hace correr el riesgo de que a las afirmaciones de principio no corresponda una adecuada realización. Este capítulo contiene también observaciones en torno a las personas físicas y jurídicas, administración de los bienes eclesiásticos y disciplina de los bienes culturales de la Iglesia, actos de culto y exequias eclesiásticas, y una presentación somera del *ius publicum ecclesiasticum*.

La segunda parte presenta el derecho matrimonial canónico propiamente dicho. El autor muestra primero que el matrimonio es una realidad jurídica y eclesial (pp. 112-121), para exponer a continuación la definición del matrimonio según el can. 1055, los fines y propiedades esenciales (pp. 123-143) y su carácter sacramental. En este capítulo encontramos también la normativa sobre la tipología del matrimonio canónico, el derecho al matrimonio, el *favor juris* en el matrimonio canónico, la consumación del matrimonio, el matrimonio religioso y la aplicabilidad de las normas del derecho canónico. El capítulo siguiente concede largo espacio a